



ESTATUTOS

Madrid, 5 de marzo de 2018



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Definición y régimen jurídico

Artículo 1.- La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que se rige por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, la Orden 88/1997, de 21 de enero, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva madrileña vigente, por los presentes Estatutos y sus reglamentos y por las demás normas y acuerdos que dicte, en forma reglamentaria, en ejercicio de sus competencias. La legislación deportiva del Estado, en su caso, tendrá carácter de Derecho supletorio.

Los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Caza, en la que estará integrada a los efectos de competiciones oficiales de ámbito estatal, serán también de aplicación y observancia en aquello que le afecte.

La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, goza de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 15/1994.

Artículo 2.- La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, ostenta la representación oficial exclusiva del deporte de la Caza en el territorio de la Comunidad de Madrid, a efectos públicos.

Artículo 3.- Las disciplinas deportivas cuya práctica y desarrollo compete a la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA son las siguientes:

- Caza Menor con Perro;
- Tiro de Palomas a Brazo y a Tubo;
- Tiro de Codornices a Tubo;
- Perros de Caza;
- Perros de Muestra;
- Caza San Huberto;



- Recorridos de Caza;
- Recorridos en Cancha (Compak Sporting);
- Silvestrismo;
- Cetrería;
- Caza Mayor;
- Caza con Arco;
- Becadas;
- Agility;
- Otras disciplinas cinegéticas.

Artículo 4.- La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, es una entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5 del Decreto 159/1996, y además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

Como entidad cuyo objeto es la práctica y promoción del deporte de la Caza, atenderá al desarrollo de sus disciplinas deportivas de conformidad con la normativa de la Comunidad de Madrid y la de los organismos deportivos nacionales e internacionales que rigen dicho deporte.

Capítulo Segundo

Domicilio

Artículo 5.- El domicilio de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA se fija en Avda. Salas de los Infantes, 1 – 1ª planta 28034 – Madrid.

Cualquier modificación de este domicilio deberá ser acordada por la Asamblea General y será comunicada en el plazo de diez días al registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, en forma reglamentaria.



Capítulo Tercero

Sectores integrados en la Federación

Sección Primera

Generalidades

Artículo 6.- Las entidades y personas físicas que integran la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA son: los clubes, los deportistas y los jueces.

Las Agrupaciones Deportivas constituidas al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid, serán consideradas clubes a los efectos previstos en estos Estatutos cuando expresamente figure; como objetivo o finalidad, en los correspondientes Estatutos sociales de la Agrupación Deportiva, la promoción y la práctica del deporte de la Caza y soliciten su inscripción en la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Igualmente, se podrán integrar en la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA las Secciones de Acción Deportiva que se constituyan al amparo del artículo 32 de la Ley 15/1994, cuando su objeto social sea la promoción y la práctica del deporte de la Caza y así figure expresamente en la normativa reglamentaria.

Artículo 7.- Los deportistas y los jueces, para participar en las competiciones oficiales de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA deberán poseer la correspondiente licencia federativa, cumpliendo las condiciones que se establecen al efecto.

Artículo 8.- Podrán integrarse en la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte de la Caza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1994, artículo 33.1. La Comisión Delegada, en su caso, elaborará un Reglamento, al efecto, que regule dicha integración federativa, los derechos y deberes así como las formalidades para su creación y reconocimiento. Las personas jurídicas que se integren en una Federación Deportiva deberán estar contempladas en la correspondiente normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.



Sección Segunda

De los clubes y las entidades deportivas: Derechos y Deberes básicos

Artículo 9.- Son clubes y asociaciones o entidades deportivas de caza los constituidos al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid y demás normas que la desarrollan, cuyo objetivo es la promoción y la práctica del deporte de la Caza que estén inscritos en legal forma en la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Artículo 10.- La representación legal en la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA de los clubes y de las asociaciones y entidades deportivas, en cuanto personas jurídicas, le corresponderá al Presidente o a la persona que se designe formalmente por la propia asociación o entidad.

Artículo 11.- La participación de los clubes y entidades deportivas en las competiciones oficiales de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA estará regulada por los presentes Estatutos, por los correspondientes reglamentos y demás disposiciones o normas que sean de aplicación.

Para participar en competiciones de carácter oficial los clubes deberán inscribirse previamente en la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Artículo 12.- Son derechos básicos de los clubes y entidades deportivas:

- a) Intervenir en los procesos electorales reglamentarios de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA en los términos establecidos en el Título Tercero de los presentes Estatutos.
- b) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA que les corresponda por su categoría.
- c) Recibir asistencia de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA en aquellas materias de competencia de ésta.

Artículo 13.- Son obligaciones básicas de los clubes y entidades deportivas:

- a) Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan. Los clubes pendientes de pago serán dados de baja en el plazo prudencial que fije la Junta Directiva.



- b) Cumplir los presentes Estatutos y las normas federativas que les afecten.
- c) Aquellas otras obligaciones que les vengán impuestas por la legislación vigente.

Sección Tercera

De los deportistas: Derechos y Deberes básicos

Artículo 14.- Se considerarán deportistas de caza, las personas naturales que practiquen este deporte y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 15.- Son derechos básicos de los deportistas:

- a) Participar en las competiciones y actividades, así como en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, los presentes Estatutos y los correspondientes Reglamentos de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.
- b) Recibir la tutela de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, con respecto a sus intereses deportivos legítimos.
- c) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación en los términos establecidos en el Título Tercero de los presentes Estatutos.

Artículo 16.- Son deberes básicos de los deportistas:

- a) Someterse a la disciplina deportiva de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.
- b) Cumplir los presentes Estatutos.
- c) Acatar los acuerdos de los órganos federativos, sin perjuicio de ejercitar los recursos que procedan, conforme a la normativa vigente.
- d) Satisfacer los derechos y cuotas que correspondan.



Sección Cuarta

De los jueces. Derechos y Deberes básicos

Artículo 17.- Son jueces de caza las personas físicas con titulación reconocida por la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA y provistas de la correspondiente licencia expedida o reconocida por la propia Federación que están responsabilizadas de la aplicación de las normas de las competiciones deportivas.

Artículo 18.- Los jueces, estarán sometidos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité Técnico de Jueces.

Artículo 19.- Son derechos básicos de los jueces:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA en los términos previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 20.- Son obligaciones básicas de los jueces:

- a) Someterse a la disciplina federativa.
- b) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias que promueva u organice o inste la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.
- c) Mantener su nivel físico-técnico.
- d) Aquellas otras derivadas de la legislación vigente y de las normas federativas que les sean de aplicación.

Sección Quinta

De las licencias federativas

Artículo 21.- La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA y que permite participar activamente en la vida social de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA y a concurrir en las competiciones oficiales que ésta organice y cuantos otros derechos se establezcan en los presentes Estatutos y demás normas federativas.



La Asamblea General regulará y fijará las correspondientes cuotas a la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA. Las licencias de las personas físicas deberán expresar, como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe correspondiente a la prima de seguros.
- d) Duración temporal de la licencia.

Serán condiciones mínimas de las licencias:

- a) Uniformidad de condiciones económicas para cada disciplina deportiva en función de las distintas categorías de licencia deportiva.
- b) Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de las distintas categorías de licencias deportivas.

Artículo 22.- Las licencias se expedirán en un plazo máximo de veinte días contados desde la solicitud.

Artículo 23.- Los ingresos producidos por la expedición de licencias irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Capítulo Cuarto

Funciones propias y delegadas

Artículo 24.- Las competencias de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA pueden ser por actividades propias del deporte de la Caza o por funciones públicas delegadas de carácter administrativo, siendo éstas últimas indelegables y sus acuerdos susceptibles de recurso ante la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11.2 del Decreto 159/1996, sobre Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 25.- Corresponde a la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, como competencias propias, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte de la Caza en el territorio de la Comunidad de Madrid.



En su virtud, es propio de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA:

- a) El gobierno y organización de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, de acuerdo con sus órganos correspondientes y en cumplimiento de lo previsto en los presentes Estatutos.
- b) La administración y gestión federativa del deporte de la Caza en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- c) Formar, titular y calificar a los jueces y/o técnicos deportivos en el ámbito de sus competencias.
- d) Tutelar, controlar y supervisar a sus federados, de acuerdo con las competencias que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.
- e) Promocionar, organizar y controlar las actividades federativas deportivas dirigidas al público.
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige el deporte de la Caza.
- g) Todo lo que no se halle explícito en el siguiente artículo y sea inherente a sus fines sociales y al deporte de la Caza.
- h) Promocionar el deporte de la Caza, la conservación del Medio Ambiente e impulsar estudios cinegéticos.
- i) Divulgar el contenido de la Ley de Caza y sus Reglamento, así como organizar campañas en defensa del Medio Ambiente, colaborando con la Comunidad de Madrid en la formación de cazadores y en la prevención, control y represión de métodos de caza sancionados en la vigente Ley de Caza.
- j) Asumir la enseñanza que legalmente se exija en materia de obtención de la licencia de caza y en su caso, formar parte de los Tribunales de examen.
- k) Gestionar la obtención de subvenciones de la Federación Española y de organismos oficiales o particulares de cualquier ámbito para la promoción de la Caza y de las competiciones.
- l) Participar activamente en la conservación y protección del medioambiente como **entidad de custodia del territorio** a través del desarrollo de acuerdos de custodia voluntarios y estrategias de custodia que permitan conservación y gestión del patrimonio natural derivado de los usos y actividades socioeconómicas compatibles con el medioambiente de la Comunidad de Madrid y zonas limítrofes.



Artículo 26.- Además de las facultades enumeradas en el artículo anterior como actividades y competencias propias, la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA ejerce bajo la coordinación y tutela de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de la Comunidad de Madrid, así como expedir las correspondientes licencias.
- b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.
- c) Colaborar con las Administraciones Públicas implicadas en la formación de jueces, así como en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo y en los presentes Estatutos y sus reglamentos.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de gobierno y representación, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de los presentes Estatutos.
- f) Colaborar, en su caso, en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.
- g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones y acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte y prestarle la máxima colaboración en sus funciones.

Capítulo Quinto

Estructura orgánica

Artículo 27.- Son órganos de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA:

1. Organos de gobierno y representación:
 - La Asamblea General y su Comisión Delegada.
 - El Presidente.



2. Organos complementarios:

- Junta Directiva.
- Secretaría General.
- Aquellos otros que puedan crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.

3. Organos técnicos:

- Comité Técnico de Jueces.
- Aquellos otros que resulten necesarios para el funcionamiento de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

4. Organos de garantías normativas:

- Instructor.
- Comité de Competición y Disciplina.

5. Organos de formación, divulgación e investigación:

- Escuela Madrileña de Caza.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Capítulo Primero

De la Asamblea General

Artículo 28.- La Asamblea General es el máximo órgano colegiado de gobierno y representación de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA en la que estarán representados los clubes y las agrupaciones deportivas, los deportistas, los jueces y aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte de la Caza y que se integren en la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.



Artículo 29.- La representación en la Asamblea General de los sectores deportivos responderá a los siguientes porcentajes:

- | | |
|----------------------------------|------|
| a) Representantes de Clubes | 60%. |
| b) Representantes de Deportistas | 30%. |
| c) Representantes de Jueces | 10%. |

Artículo 30.- El número total de componentes de la Asamblea General de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA es de 70.

De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, corresponden los siguientes representantes por sector:

- | | |
|----------------|-----|
| a) Clubes | 42. |
| b) Deportistas | 21. |
| c) Jueces | 7. |

Artículo 31.- Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- Por defunción.
- Por disolución de la entidad.
- Por expiración del mandato.
- Por renuncia voluntaria o dimisión.
- Por incurrir en causa de incompatibilidad o inelegibilidad legal o estatutaria.
- Por sanción disciplinaria que implique el cese en el cargo.

Artículo 32.- La Asamblea General, en cuanto órgano colegiado, se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 33.- La Asamblea General se reunirá necesariamente una vez al año en sesión plenaria y ordinaria para los fines de su competencia.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría o por un número de miembros de la Asamblea no inferior a un tercio del total existente en el momento de la solicitud de convocatoria.

Toda convocatoria deberá producirse mediante comunicación escrita con, al menos, quince días de antelación a todos los miembros, con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar.



No obstante, en casos especiales, el Presidente podrá reducir dicho plazo a diez días, justificando la causa de tal determinación.

La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse a la Asamblea General para su deliberación y correspondientes acuerdos, deberá ser comunicada y remitida, o en su caso, puesta de manifiesto de forma eficiente, a los miembros de la Asamblea con la antelación de diez días como mínimo.

Cuando concurren razones de especial urgencia, podrán tratarse en la Asamblea General asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que lo aprueben la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra a ella la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria, se celebrará con cualquiera que sea el número de miembros presentes, y en el mismo día. Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir, al menos, un intervalo de 30 minutos.

También quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 34.- La Asamblea General tendrá la competencia en las siguientes materias:

- a) Estudiar, deliberar y aprobar, en su caso, la gestión deportiva de la temporada anterior o Memoria de actividades de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.
- b) Estudiar y deliberar la gestión económica de la temporada anterior, con aprobación, si procede, del Balance, cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) Estudiar, deliberar y aprobar el Programa y Calendario deportivo anual y el Plan de actividades, incluido el de la Escuela Madrileña de Caza.
- d) Estudiar y aprobar, si procede, el Presupuesto económico para la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.
- e) Estudiar, deliberar y fijar las cuotas y obligaciones económicas federativas de los miembros afiliados.
- f) La aprobación y modificación de los Estatutos.



- g) Aprobar, en su caso, la creación de Delegaciones comarcales y atribuir funciones y competencias a las mismas.
- h) Elegir al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada de entre sus miembros.
- i) Conocer, deliberar y aprobar, si procede, las propuestas que formule el Presidente, y en su caso, la Junta Directiva.
- j) Aprobar o desestimar la moción de censura al Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, Capítulo Tercero, Sección Segunda de los presentes Estatutos.
- k) La disolución de la Federación.
- l) Resolver sobre aquellas cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el Orden del Día.

Las demás competencias atribuidas por los presentes Estatutos, por los reglamentos y por las normas deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 35.- La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

La Asamblea General deberá ser convocada, en Pleno, en sesión ordinaria, una vez al año para los fines de su competencia y en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca la dimisión del Presidente.
- b) Por moción de censura al Presidente.
- c) Para aprobar las modificaciones de los presentes Estatutos.
- d) Para disponer y enajenar bienes inmuebles de la Federación, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda.
- e) Para elegir, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el correspondiente Reglamento Electoral y Convocatoria de Elecciones, al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.
- f) A instancia de la Dirección General del Deportes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 36.- El Presidente presidirá las sesiones, dirigirá los debates, señalará las normas de orden a seguir y someterá los asuntos a votación cuando proceda. Al mismo tiempo adoptará las medidas oportunas para la mayor eficacia de las sesiones.



Artículo 37.- En los casos en que se lleve a cabo una votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

De los acuerdos adoptados se levantará acta por el Secretario General de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Artículo 38.- Los acuerdos se adoptarán de forma expresa, previa deliberación de los mismos y tras la consiguiente votación, la cual será pública, salvo que la tercera parte de los presentes soliciten votación secreta.

En la elección del Presidente y para los miembros de la Comisión Delegada, así como en la moción de censura, la votación será secreta.

Capítulo Segundo

De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 39.- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente y 10 miembros. De ellos, 6 miembros corresponderán al sector de clubes, 3 miembros al sector de deportistas y 1 miembro al sector de jueces.

La duración del mandato de la Comisión Delegada coincidirá con el de la Asamblea General.

Artículo 40.- A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, le corresponden las siguientes funciones:

- La modificación del calendario deportivo.
- La modificación de los presupuestos.
- La aprobación y modificación de los reglamentos, incluido el de la Escuela Madrileña de Caza, y las normas que afecten a la actividad deportiva cinegética.
- El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la materia de actividades y liquidación del presupuesto.



La Comisión Delegada, en cuanto órgano colegiado, se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente o cuando se den las circunstancias previstas. Será presidida por el Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

La convocatoria de la reunión de la Comisión Delegada detallará lugar, día y hora de celebración, en primera y segunda convocatorias; contendrá el orden del día y deberá ser comunicada a los miembros de la Comisión Delegada, por escrito, con un plazo de antelación mínima de diez días a la celebración de la reunión.

La Comisión Delegada se entenderá constituida en primera convocatoria cuando concurra la mayoría de los componentes y en segunda, cualquiera que sea el número de miembros que asistan. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a media hora, ni superior a dos.

Capítulo Tercero

Sección Primera

Del Presidente

Artículo 41.- El Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA es el órgano ejecutivo de la misma y tiene las siguientes funciones:

- Ostenta la representación legal de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, pudiendo otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes.
- Ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise.
- Convoca, preside y modera las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada y ejecuta los acuerdos adoptados por dichos órganos.
- Autoriza con su firma o de la persona en quien delegue, juntamente con la del Tesorero o la del Secretario General u otro directivo expresamente autorizado por la Junta Directiva, los pagos bancarios.
- Actúa como portavoz de la entidad.



- Nombra y cesa a todos los miembros de su Junta Directiva así como a los presidentes de los comités, con la excepción prevista en el Decreto 159/1996, artículo 30.
- Nombra y cesa al Director de la Escuela Madrileña de Caza.
- Nombra y cesa a los profesores de la Escuela Madrileña de Caza a propuesta de su Director.
- Convoca de acuerdo con la normativa correspondiente, elecciones generales para la Asamblea General, para la Comisión Delegada y para la Presidencia de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.
- Proponer a la Asamblea General la designación y cese de los miembros del Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 42.- En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por un Vicepresidente por su orden, siempre que sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que estime oportuno realizar.

Artículo 43.- El Presidente será elegido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Artículo 44.- El Presidente cesará en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que resultó elegido.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido, acordada por la Asamblea General.
- e) Por aprobación de la moción de censura, en los términos en los que se regula en los presentes Estatutos.
- f) Por sanción disciplinaria firme que comporte inhabilitación por un tiempo igual o superior al plazo que quede por cumplir de su mandato.
- g) Por incurrir en causa de incompatibilidad prevista en los presentes Estatutos.

Artículo 45.- El Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA lo será también de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos.



Artículo 46.- En el caso de quedar vacante el cargo de Presidente antes de concluir el período de mandato, y en ausencia de Vicepresidente, se constituirá una Junta Gestora compuesta por los miembros de la Junta Directiva, la cual podrá ejercitar las funciones propias de la Presidencia con carácter interino. En todo caso tendrá la obligación de convocar elecciones de acuerdo con el Reglamento Electoral en el plazo máximo de treinta días. La Junta Gestora designará entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos quedarán reflejados en el correspondiente Libro de Actas de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Realizadas las elecciones, el Presidente elegido tendrá una duración del mandato por el tiempo restante hasta la convocatoria de nuevas elecciones de acuerdo con los presentes Estatutos.

Sección Segunda

De la moción de censura al Presidente

Artículo 47.- Se podrá presentar moción de censura al Presidente mediante escrito razonado avalado, al menos, por un tercio de la Asamblea General.

El escrito deberá ser fundamentado y recogerá las firmas autógrafas y fotocopia del D.N.I. de los miembros de la Asamblea General que apoyen la moción de censura. Dicho escrito y documentos deberán presentarse en la Secretaría General de la Federación.

Artículo 48.- La moción de censura deberá ser constructiva y, en consecuencia, acompañando al escrito se presentará un nuevo Presidente.

Artículo 49.- Presentada la moción de censura con los requisitos establecidos, el Presidente está obligado a convocar, con carácter extraordinario, la Asamblea General en un plazo máximo de veinte días desde que fue presentado el escrito, teniendo como único punto del orden del día la moción de censura, para decidir sobre la misma.

Si el Presidente no convocara la Asamblea General en el plazo indicado, los firmantes podrán solicitar la convocatoria por vía judicial.



Artículo 50.- La sesión de la Asamblea General en que se debata la moción de censura quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mayoría legal de sus miembros y será presidida por el miembro de mayor edad de la Asamblea.

Si en segunda convocatoria no se presentasen a la Asamblea General la mayoría legal de dicho órgano, se considerará decaída la propuesta de moción de censura.

Artículo 51.- Los miembros de la Asamblea General que hayan autorizado con su firma una moción de censura, no podrán volver a hacerlo durante el resto de su mandato.

Artículo 52.- Abierta la sesión, una vez constituida la Asamblea General, se concederá la palabra al Presidente sujeto a moción por un tiempo máximo de quince minutos. Seguidamente y por el mismo tiempo, podrá intervenir el candidato alternativo al Presidente.

Seguidamente se procederá a la votación de la moción, mediante voto secreto y personal. En ningún caso se autorizará voto por correspondencia, ni delegación de voto.

Para que prospere la moción de censura deberá votarla la mayoría de la Asamblea General, es decir, al menos la mitad más uno de los miembros que integran la Asamblea.

Artículo 53.- En el caso de prosperar la moción de censura, será designado como Presidente de la Federación el candidato alternativo consignado en el escrito de moción, quien ostentará el cargo de Presidente durante el tiempo que reste de mandato hasta las próximas elecciones, salvo que se promueva una nueva moción de censura y ésta sea aprobada de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

La Junta Directiva y demás cargos federativos de libre designación por el Presidente, cesarán automáticamente, debiendo ser sustituidos o confirmados expresamente por el nuevo Presidente.



Capítulo Cuarto

De los órganos complementarios

Sección Primera

De la Junta Directiva

Artículo 54.-

- I. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.
- II. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.
El número de miembros de la Junta Directiva, así como los cargos y sus titulares, se publicarán en el tablón de avisos de la Federación para público conocimiento. Igualmente se publicarán y con idéntico objeto, las variaciones o sustituciones que se puedan producir.
- III. La Junta Directiva podrá designar dos Vicepresidentes (Primero y Segundo) adjuntos a la Presidencia, que deberán recaer en personas que ostenten la cualidad de miembros de la Asamblea General. El Vicepresidente Primero sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o análogos. También sustituirá al Presidente en aquellas funciones que éste le designe expresamente.
- IV. El Presidente podrá nombrar un Tesorero de entre los miembros de la Junta Directiva que se encargará de la gestión económica en colaboración con el Presidente y el Vicepresidente.
- V. El Presidente podrá nombrar al Secretario General de entre los miembros de la Junta Directiva.
- VI. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 55.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Colaborar con el Presidente en la gestión de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA velando por las finalidades y funciones de la misma.
- b) Elaborar los proyectos de Reglamentos para su sometimiento a la Comisión Delegada.



- c) Elaborar el anteproyecto de normas por las que se registrarán las distintas competiciones organizadas por la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.
- d) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Establecer las fechas y el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
- f) Controlar el desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- g) Proponer honores y recompensas.
- h) Ejercer el control de la inscripción de clubes, deportistas, entrenadores y técnicos en los registros federativos correspondientes.
- i) Cualquier otra que, en el ámbito de las funciones que le son propias, puedan serle atribuidas por las disposiciones de aplicación o delegadas por el Presidente o por la Asamblea General.

El Presidente podrá distribuir el trabajo de gestión de la Junta Directiva entre sus miembros designando a alguno o algunos de ellos Delegados de algunas especialidades cinegéticas o de alguna materia o asunto en particular. Todo ello será sin perjuicio de la existencia de otros Delegados que no sean miembros de la Junta Directiva.

Artículo 56.- La Junta Directiva se reunirá siempre que lo estime necesario el Presidente, o lo solicite un número de miembros no inferior a la tercera parte de los componentes.

La Junta Directiva se reunirá previa convocatoria de su Presidente, efectuada con al menos seis días de antelación y acompañada de orden del día.

No obstante, quedará válidamente constituida la Junta Directiva aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria si concurren todos los miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo 57.- La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando asistan a la sesión la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar necesariamente el Presidente o el Vicepresidente. En los casos declarados de urgencia, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.



Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad.

Sección Segunda

La Secretaría General

Artículo 58.- El Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA podrá nombrar un Secretario General que ejercerá de federativo y asesor. El Secretario General podrá ser miembro de la Junta Directiva.

Son funciones del Secretario:

- a) Levantar acta, en legal forma, de las sesiones de los órganos de gobierno y representación.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos de gobierno y representación con el visto bueno del Presidente.
- c) Llevar los libros de registro y los archivos.
- d) Preparar la Memoria.
- e) Resolver y despachar los asuntos generales.
- f) Ejercer la jefatura del personal por delegación del Presidente.

Artículo 59.- En el caso de que no exista Secretario General, el Presidente será el responsable de llevar estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Capítulo Quinto

De los órganos técnicos

Sección Primera

Comité Técnico de Jueces

Artículo 60.- En el seno de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA se constituirá un Comité Técnico de Jueces, cuyo Presidente será designado y cesado por el Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.



El Comité Técnico de Jueces estará compuesto por el número de miembros que considere oportuno la Junta Directiva de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Artículo 61.- El Comité Técnico de Jueces ejercerá por delegación del Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA:

- a) Establecer los niveles de formación de jueces.
- b) Clasificar técnicamente a los jueces, proponiendo a la Junta Directiva la adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Proponer a la Junta Directiva, para su sometimiento a la aprobación de la Comisión Delegada, el Reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Jueces y sus posibles modificaciones.
- d) Designar a los jueces en todas las competiciones oficiales de ámbito de la Comunidad de Madrid.
- e) Coordinar con la Real Federación Española de Caza los niveles de formación de los jueces.
- f) Elevar propuesta a la Junta Directiva para su aprobación por la Asamblea General las tarifas de los jueces de las competiciones organizadas por la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Artículo 62.- La clasificación a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, se llevará a efecto de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Pruebas físicas y psicotécnicas.
- b) Conocimiento de los reglamentos.
- c) Experiencia.
- d) Edad.



Capítulo Sexto

De los órganos de garantías normativas

Sección Primera

Generalidades: El Instructor

Artículo 63.- El órgano de garantías normativas de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, es el Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 64.- El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios.

El Instructor deberá necesariamente ser licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.

El Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA nombrará libremente al Instructor, el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

Artículo 65.- El Comité de Competición y Disciplina y el Instructor deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en el Reglamento Disciplinario de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA. Como derecho supletorio, podrá aplicarse la normativa estatal.

Artículo 66.- Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 67.- El Comité de Competición y Disciplina estará integrado por cinco miembros, designados por el Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA el nombramiento de Presidente de dicho Comité, que tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 68.- La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será de cuatro años siempre y cuando no presenten renuncia o sean cesados por el Presidente de la FMC, en cuyo



caso dicho cese será ratificado por la Asamblea General, ó incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos, por sanción disciplinaria de inhabilitación y/o pérdida de licencia federativa.

Artículo 69.- Es competencia del Comité de Competición y Disciplina tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.

Artículo 70.- En los procedimientos disciplinarios ordinarios previstos en el artículo 56.3 de la Ley 15/1994, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Competición y Disciplina.

Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero

Régimen documental

Artículo 71.-

- I. La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA llevará los siguientes libros:
 - a) Libro de Registro de Clubes, en el que constará, como mínimo, las denominaciones y domicilio social de los clubes federados, así como la filiación de quienes ostentan el cargo de Presidente.
No podrá ser inscrito en el Libro de clubes ninguna asociación o entidad deportiva que no figure previamente inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.
 - b) Libro de Actas, en el que se incluirán, en legal forma, las de las reuniones de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva u otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos.



- c) Libros de contabilidad, donde deberá figurar el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.
- d) Libro de Registro de Entrada y Salida de documentos y correspondencia.

II. Serán causas de información o examen de los libros federativos las legal o reglamentariamente establecidas, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades deportivas competentes o en su caso, de los auditores.

Tanto los miembros de la Asamblea General como los demás afiliados a la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA podrán tener acceso a los libros oficiales de la Federación y solicitar las certificaciones que precisen de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. En ningún caso podrá serles denegada la solicitud a quienes acrediten la condición de interesados y cumplan los trámites establecidos al efecto.

El Secretario General expedirá las certificaciones de las actas y demás documentos generales que soliciten los miembros de la Asamblea General, previa solicitud por escrito.

Capítulo Segundo

De los procesos electorales federativos

Sección Primera

Generalidades

Artículo 72.- Las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como para miembros de la Comisión Delegada y para Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.



Artículo 73.- Las elecciones se convocarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en los que se celebren los Juegos Olímpicos de Verano.

También se celebrarán elecciones parciales cuando proceda cubrir vacantes en los términos señalados en los presentes Estatutos.

El sufragio, en todo caso, será libre, igual, directo y secreto.

Sección Segunda

De la elección de la Asamblea General

Artículo 74.- Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los siguientes requisitos, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:

- a) Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- b) Los deportistas, mayores de edad (18) para ser elegibles y no menores de dieciséis años (16) para ser electores, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de elecciones, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.



- c) Los jueces, que posean licencia de la Federación, en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 75.- Los diferentes sectores elegirán a sus representantes y suplentes para la Asamblea General en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

- a) Clubes.
- b) Deportistas con licencia federativa cualquiera que sea la entidad a que pertenezcan.
- c) Jueces.

Artículo 76.- Para ser elegible se precisará:

- a) Poseer la plenitud de los derechos civiles.
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial firme a inhabilitación para cargo público.
- c) No haber incurrido en sanción deportiva de inhabilitación.

Artículo 77.- La Junta Electoral es el órgano bajo cuya tutela y control se desarrollará el proceso electoral, debiendo garantizar la pureza e independencia del mismo.

Sección Tercera

De la elección del Presidente

Artículo 78.- La elección de Presidente se llevará a efecto por la Asamblea General, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Artículo 79.- Solamente podrán presentarse para candidato a Presidente quienes previamente sean miembros de la Asamblea General.



Artículo 80.- El proceso electoral para la elección de Presidente de la Federación se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA.

Sección Cuarta

De la elección para cubrir vacantes

Artículo 81.- Las bajas y vacantes en los representantes de cada sector serán cubiertas automáticamente por los suplentes, que son quienes ocupan el puesto siguiente en la lista de resultados de las votaciones últimas de dicho sector. Si tampoco existieran suplentes, se elegiría sectorialmente nueva lista de representantes para cubrir vacantes y elegir suplentes.

En el caso de vacantes sin cubrir, la Asamblea General continuará realizando sus reuniones con el quórum resultante hasta que se produzca lo dispuesto en el párrafo anterior.

Será obligatoria la convocatoria, sin dilación, de elecciones para aquel sector cuyo número de vacantes quede reducido a un tercio del total de los representantes del sector.

Las elecciones sectoriales a que se refiere el presente artículo, se ajustarán al Reglamento Electoral de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, adaptando el articulado del mismo a las peculiaridades de esta elección.

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 82.- La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, en el ámbito de sus competencias legales, desarrollará en el correspondiente Reglamento, el Régimen Disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen.



El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA deberá prever inexcusablemente los siguientes extremos:

- a) Una relación sistemática de las infracciones tipificadas, con expresión de las sanciones que, según las circunstancias, se correspondan con cada una de ellas.
- b) Los principios y criterios que aseguren:
 - 1) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 - 2) La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
 - 3) La imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
 - 4) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
 - 5) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
 - 6) Las circunstancias o causas que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.
 - 7) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
 - 8) El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 83.- Las infracciones de las normas contenidas en los presentes Estatutos y en cualesquiera otras disposiciones federativas que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionará de conformidad con el Régimen Disciplinario.

Artículo 84.- El conocimiento y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde al Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 85.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Reglamento Disciplinario deberá ser aprobado por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, para su validez.



TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 86.-

1. La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA tiene patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.
2. Son recursos de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, entre otros:
 - a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
 - b) Las donaciones, legados, herencias y premios que les sean otorgados.
 - c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los contratos que realice.
 - d) Los rendimientos o frutos de su patrimonio.
 - e) Los créditos o préstamos que obtenga.
 - f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de Convenio.

Artículo 87.- La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA es una entidad sin fin de lucro y destinará la totalidad de sus ingresos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

Los recursos económicos deberán depositarse en entidades bancarias o cajas de ahorro a nombre de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, sin perjuicio de mantener en caja las sumas precisas para atender los gastos corrientes.

Las disposiciones de fondos con cargo a dichas cuentas deberán ser autorizadas por dos firmas: la del Presidente de la Federación, en todo caso y la del Tesorero o la del Secretario General o persona autorizada al efecto por la Junta Directiva, que deberá ser miembro de dicha Junta Directiva.

El Presidente podrá delegar su firma en el Vicepresidente Primero o en otro de los Vicepresidentes, en los supuestos de ausencia o análogos. En todo caso, la delegación deberá formalizarse por escrito.



Artículo 88.-

1. La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA no podrá aprobar presupuestos anuales deficitarios salvo expresa autorización de la Dirección General de Deportes.
2. La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA puede promover y organizar competiciones, actividades deportivas, cursos y seminarios dirigidos al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
3. Podrá ejercer, con carácter complementario, actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero sin que en ningún caso puedan repartirse beneficios entre sus miembros.
4. Podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Federación o su objeto social y conforme a lo dispuesto en estos Estatutos. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid para su gravamen o enajenación.
5. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual con cargo a los fondos públicos sin autorización de la Dirección General de Deportes cuando la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo en relación con el presupuesto vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 89.- La contabilidad se ajustará a las normas de contabilidad del Plan General o adaptación sectorial que resulte de aplicación y a los principios contables necesarios que ofrezcan una imagen clara y fiel de la entidad.

Artículo 90.- La Dirección General de Deportes podrá someter anualmente a la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad o parte de los gastos, en los términos establecidos en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid.



TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN O REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Artículo 91.- Los Estatutos de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros asistentes.

Artículo 92.- La iniciativa para la modificación de los Estatutos corresponde al Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, a dos tercios de los miembros presentes de la Comisión Delegada, o la cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.

El proyecto de reforma o modificación de Estatutos deberá presentarse por escrito y de acuerdo con los trámites establecidos para la reunión de la Asamblea General.

Artículo 93.- En ningún caso podrá iniciarse procedimiento de modificación de los Estatutos una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA o haya sido presentada una moción de censura.

Artículo 94.- Una vez aprobada la modificación de los Estatutos por la Asamblea General, se cursará notificación reglamentaria a la Dirección General de Deportes para su ratificación, entrando en vigor a partir del día siguiente al de la notificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su ulterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 95.- La aprobación y modificación, en su caso, de los Reglamentos, corresponde a la Comisión Delegada, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.



TÍTULO SÉPTIMO

DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA

Artículo 96.- La FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por revocación de su reconocimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por integración en otra Federación.
- d) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.
- e) Por acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Artículo 97.- En el caso de extinción o disolución, el patrimonio neto de la FEDERACION MADRILEÑA DE CAZA, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid su destino concreto.